



Asamblea General

Distr. general
10 de marzo de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020

Opinión núm. 89/2020 relativa a Daler Sharipov (Tayikistán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de julio de 2020 al Gobierno de Tayikistán una comunicación relativa a Daler Sharipov. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Daler Sharipov es un nacional tayiko nacido en enero de 1988 que tiene su lugar de residencia habitual en Vahdat (Tayikistán). Es periodista independiente, activista y propietario de una librería. Comenzó su carrera profesional en el mundo de la radiodifusión en un canal de la televisión pública, Safina, donde presentó dos programas, Muoshirat y Kutraaz Bahr, dedicados a cuestiones de la juventud.

5. Según la información recibida, el Sr. Sharipov fundó en 2012 una organización juvenil denominada Kadam Bakadam para unir contra la corrupción a jóvenes de todas las regiones del país. Sin embargo, el Gobierno presuntamente se negó a permitir que se inscribiera la organización, tras lo cual las autoridades vigilaron y acosaron al Sr. Sharipov. La policía lo llamaba a menudo para someterlo a interrogatorios; en mayo de 2012 asaltantes no identificados le propinaron una paliza (el Ministerio del Interior investigó el caso, pero nunca encontró a los autores), y funcionarios del servicio de seguridad lo detuvieron después de filmar el funeral de un famoso imán.

6. Tras dejar su puesto de radiodifusor, empezó a trabajar como columnista en un periódico independiente, *Ozodagon*, donde escribía sobre asuntos de actualidad. El Sr. Sharipov era ferviente defensor de la libertad de prensa. Según la fuente, *Ozodagon* se vio obligado a cerrar en 2019 tras el repetido hostigamiento de las autoridades, y la mayor parte del personal del periódico buscó asilo en el extranjero. El Sr. Sharipov permaneció en Dushanbé, donde escribía con frecuencia sobre las campañas dirigidas a presionar a las mujeres musulmanas para que se abstuvieran de llevar hiyab, así como sobre otros asuntos.

a. Detención y privación de libertad

7. La fuente indica que el 28 de enero de 2020 el Comité Estatal de Seguridad Nacional citó al Sr. Sharipov para ser interrogado. Fue detenido nada más llegar, presuntamente sin orden de detención y sin que se le informara de los motivos del arresto, y permaneció recluso tres días sin poder acceder a un abogado ni a su familia. Asimismo, en horas posteriores de ese mismo día la policía allanó la vivienda del Sr. Sharipov y confiscó un ordenador y varios libros. El Sr. Sharipov permaneció en la dependencia de Shohmansur hasta el 29 de enero, momento en el que fue transferido al centro de detención del Comité Estatal de Seguridad Nacional en Dushanbé.

8. Los días siguientes a la detención del Sr. Sharipov no se informó a su familia de los motivos de su privación de libertad. Cuando sus parientes se pusieron en contacto con las autoridades, se les prometió que se pondría en libertad al Sr. Sharipov inmediatamente después del interrogatorio y la verificación. El 29 de enero de 2020 una organización no gubernamental facilitó un abogado al Sr. Sharipov. Sin embargo, no se permitió a su representante legal ni a su familia reunirse con él.

9. El 30 de enero de 2020 el Sr. Sharipov compareció ante el tribunal del Distrito Ismoil Somoni de Dushanbé. En la vista se determinó que el Sr. Sharipov permaneciera dos meses en régimen de prisión preventiva hasta que se investigaran con mayor detenimiento los cargos en el sentido de que había incitado a la discordia religiosa en contravención del artículo 189, párrafo 1, del Código Penal, conforme al cual:

Los actos de incitación a la hostilidad nacional, racial, local o religiosa o a la disensión, de humillación de la dignidad nacional o de propaganda de la superioridad de determinados ciudadanos en virtud de su afiliación religiosa o su origen nacional, racial o local, si estos actos se cometen en público o recurriendo a medios de comunicación, podrán sancionarse con una pena de hasta cinco años de restricción de la libertad o de encarcelamiento por ese mismo período.

10. Según la fuente, el mismo 30 de enero se permitió al Sr. Sharipov reunirse por primera vez con sus abogados. Para poder acceder al Sr. Sharipov, sus abogados presuntamente se vieron obligados a firmar un acuerdo de confidencialidad en relación con su representación. El 31 de enero los abogados del Sr. Sharipov recurrieron la orden de prisión preventiva. Sin embargo, el tribunal denegó el recurso el 4 de febrero.

b. Investigación y juicio

11. Según la fuente, el 1 de febrero de 2020 el fiscal formuló una declaración en la que explicaba que los cargos presentados contra el Sr. Sharipov se referían a más de 200 artículos y notas de presunto contenido extremista publicados de 2013 a 2019. El fiscal mencionó en particular un manuscrito alegando que se redactó en apoyo de los Hermanos Musulmanes, grupo prohibido por Tayikistán.

12. La fuente afirma que, aunque el Gobierno no indicó públicamente los artículos en los que basaba la acusación, el manuscrito en cuestión se titula “El profeta Mahoma y el terrorismo”. Se imprimieron unos 99 ejemplares de los cuales se distribuyeron 20, y el resto se confiscó. El manuscrito era una versión preliminar y se imprimió en cantidades reducidas para recabar comentarios. Además de distribuir un pequeño número de ejemplares entre sus amistades, antes de su detención el Sr. Sharipov facilitó un ejemplar del manuscrito al Comité Estatal de Asuntos Religiosos, organismo público, para recabar sus comentarios. El Comité confirmó que, ciertamente, se encontraba examinando el manuscrito y que tenía previsto formular comentarios.

13. Se informa de que en el manuscrito del Sr. Sharipov hace lo indecible por oponerse al terrorismo, el extremismo y el radicalismo, para lo cual recurre a la doctrina religiosa. Numerosas fuentes independientes de primera mano confirmaron que en el manuscrito no se promueve el extremismo religioso ni la violencia. Según un periodista que examinó el manuscrito, en él se examina el islam desde la óptica de la vida del profeta Mahoma y de citas del Corán y de figuras espirituales que afirman que el terrorismo no guarda relación alguna con el islam. Ello concuerda con otras publicaciones del Sr. Sharipov, como un artículo de 2019 titulado “Mahoma estaba a favor de la paz y en contra del terrorismo”.

14. Según la fuente, ni el Comité Estatal de Seguridad Nacional ni el fiscal mencionaron aspectos específicos del manuscrito que representaran extremismo. Sin embargo, personas cercanas al complejo mediático estatal han afirmado que el principal motivo de la detención del Sr. Sharipov era que en su manuscrito se citaba a dos destacados eruditos islámicos ligados a los Hermanos Musulmanes. Según la fuente, el Sr. Sharipov mencionaba a estos eruditos al final del manuscrito; no obstante, en el texto solo se citaba un pasaje de uno de ellos. Aunque este erudito ha formulado declaraciones que podían entenderse como incitación, el Sr. Sharipov no menciona ninguna de ellas en el manuscrito.

15. El 30 de marzo de 2020 el Comité Estatal de Seguridad Nacional presuntamente anunció que había concluido la investigación del Sr. Sharipov y remitió su caso al fiscal con fines de acusación. El 4 de abril de 2020 el fiscal presentó una acusación contra el Sr. Sharipov ante el Tribunal del Distrito de Shohmansur y le imputó una violación del artículo 189, párrafo 1, del Código Penal, lo cual comporta una pena máxima de cinco años de cárcel.

16. El juicio del Sr. Sharipov comenzó el 15 de abril de 2020. La fuente informa de que, pese a que funcionarios tayikos sostuvieron repetidas veces que no había en el país casos de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el magistrado presidente cerró el juicio al público “a causa de las advertencias de la Organización Mundial de la Salud” relativas a las grandes concentraciones durante la pandemia. Presuntamente no se permitió la asistencia a miembros de los medios de comunicación.

17. La fuente informa de que el juicio duró dos días. Aunque los medios de comunicación no pudieron obtener detalles de la causa presentada por el fiscal, se tiene información de que el fiscal se basó exclusivamente en el manuscrito del Sr. Sharipov como prueba de que había violado el artículo 189, párrafo 1, y sostuvo que el texto constituía propaganda extremista que había sido publicada y distribuida de manera extraoficial. El 16 de abril de 2020 el tribunal declaró al Sr. Sharipov culpable de haber violado el artículo 189, párrafo 1, y lo condenó a un año de prisión. El tribunal no ha puesto un ejemplar de la sentencia en conocimiento del público o de los medios de comunicación.

18. Según la fuente, al término del juicio el Sr. Sharipov fue devuelto al centro de detención del Comité Estatal de Seguridad Nacional, donde permaneció cuatro días antes de ser trasladado a la colonia penitenciaria 3/13, en el distrito de Yovon, para que cumpliera en ella su condena. En el momento en que la fuente presentó la comunicación el Sr. Sharipov

permanecía en la colonia 3/13, y el acceso de su familia era limitado a causa de la pandemia de COVID-19.

19. La fuente sostiene que la detención y privación de libertad del Sr. Sharipov es arbitraria con arreglo a las categorías I, II y III, pues se llevó a cabo sin justificación, se debió a una represalia por el ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad de expresión y de religión, y constituía efectivamente ese tipo de represalia, e incumplía las normas mínimas relativas a las garantías procesales.

c. Análisis jurídico

i. Categoría I

20. La fuente declara que una detención es arbitraria conforme a la categoría I cuando carece de fundamento jurídico o justificación, lo cual comprende toda detención desprovista de pruebas sustanciales que la justifiquen.

21. La fuente sostiene que el Gobierno no presentó pruebas, ni en el momento de la detención ni en el del juicio, de que el Sr. Sharipov hubiera tomado parte en una actividad cualquiera que cupiera calificar de delito en el momento de la detención y que el detenido no estuvo protegido por principios arraigados del derecho de los derechos humanos. El Sr. Sharipov nunca ha practicado la violencia. Las alegaciones del Gobierno de que ha publicado “contenido extremista” en sus escritos carecen de fundamento. En su declaración de 1 de febrero de 2020, la fiscalía menciona dos fuentes de contenido extremista: la primera está formada por los cientos de artículos publicados por el Sr. Sharipov, la segunda por un manuscrito. En cuanto a los artículos, la fuente sostiene que el Gobierno no indica en su acusación ningún artículo concreto escrito por el Sr. Sharipov que pudiera catalogarse de extremista o de defensa de ningún tipo de violencia. Es más, una parte considerable de la actividad periodística del Sr. Sharipov al comienzo de su carrera profesional fue difundida por la red estatal de televisión. En el contexto de la larga trayectoria del Sr. Sharipov practicando el periodismo de buena fe, la afirmación del Gobierno de que ha publicado 200 artículos de contenido extremista no resulta creíble. Además, el manuscrito mencionado por el Gobierno contradice en apariencia las afirmaciones del Gobierno en la medida en que “El profeta Mahoma y el terrorismo” presenta expresamente argumentos en contra de la violencia. Presuntamente, el Gobierno no adujo prueba alguna que justificara la detención del Sr. Sharipov.

ii. Categoría II

22. La fuente recuerda que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Ese mismo derecho está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La libertad de expresión también está garantizada por el artículo 30 de la Constitución de Tayikistán. Este derecho, previsto en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, no está limitado por la forma ni por el fondo. Como afirmó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 34 (2011), el derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso (párrafo 11). Además, en la misma observación general el Comité de Derechos Humanos recalca que ha de dispensarse fuerte protección a la labor periodística de conformidad con el artículo 19.

23. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión constituye una libertad fundamental protegida por el artículo 18 del Pacto, así como por el artículo 26 de la Constitución. Los derechos previstos en el artículo 18 del Pacto incluyen la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de elección propia, así como la libertad de manifestar la religión o las creencias propias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. El Comité de Derechos Humanos explica que el artículo 18 abarca la libertad de pensamiento sobre

todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias¹.

24. La fuente alega que el Gobierno ha detenido al Sr. Sharipov por haber ejercido legítimamente sus derechos a la libertad de expresión y de religión. La justificación del Gobierno de la privación de libertad inicial del Sr. Sharipov se refiere a más de 200 artículos que había publicado como periodista y a un manuscrito que había distribuido antes de su publicación para recabar comentarios. En vista de que la labor de los periodistas está protegida por el artículo 19, la privación de libertad del Sr. Sharipov por una publicación suya en el contexto del ejercicio de sus funciones de periodista equivale a una restricción de su libertad de expresión. Además, en vista de que el manuscrito del Sr. Sharipov era equiparable a un acto de discurso religioso, entraba en el ámbito de los derechos a la libertad tanto de expresión como de religión. En consecuencia, la privación de libertad del Sr. Sharipov por haber escrito, imprimido y distribuido su manuscrito para recabar comentarios equivale a una restricción de su libertad de religión y su libertad de expresión.

25. Además, se sostiene que el enjuiciamiento del Sr. Sharipov obedece a una pauta más amplia de acoso judicial a periodistas y trabajadores de los medios de comunicación independientes, detectada por el Comité de Derechos Humanos en su examen más reciente de Tayikistán². El Sr. Sharipov estaba en el punto de mira por su condición de periodista independiente que critica las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Gobierno, incluida la violación del derecho a la libertad de religión. Además, la detención del Sr. Sharipov tuvo lugar poco antes de las elecciones del 1 de marzo de 2020, lo cual le impidió, en la práctica, cubrir el acto y comentarlo. Según la fuente, la detención por el Gobierno del Sr. Sharipov por haber ejercido sus derechos a la libertad de expresión y de religión contravenía los artículos 18 y 19 del Pacto y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. La fuente sostiene que, aunque los derechos a la libertad de expresión y de religión no son absolutos, ninguna de las excepciones a esos derechos se aplica a la detención del Sr. Sharipov. Conforme al derecho internacional, la libertad de expresión y las manifestaciones religiosas solo pueden someterse a restricciones en circunstancias limitadas. El Comité de Derechos Humanos ha establecido una “prueba rigurosa de justificación” en tres partes³ para analizar las limitaciones a esos derechos fundamentales: a fin de que esa limitación sea permisible, debe: a) estar prevista por ley; b) perseguir un fin enunciado; y c) ser necesaria para la consecución de dicho fin. Los fines enunciados por los que un Gobierno puede restringir estos derechos consisten en proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden públicos, la salud pública y los derechos y las libertades fundamentales de terceros.

27. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que esas restricciones no deben “poner en peligro el derecho propiamente dicho”. No basta con que el Gobierno se limite a invocar una de las excepciones enunciadas, sino que debe especificar la naturaleza precisa de la amenaza que plantea la actividad protegida, establecer una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza y demostrar por qué era necesaria la limitación⁴.

28. Según la fuente, las acciones del Gobierno no se inscriben en el ámbito de las excepciones enunciadas en los artículos 18, párrafo 3, o 19, párrafo 3, del Pacto. La ley conforme a la cual se ha privado de libertad al Sr. Sharipov es presuntamente demasiado vaga y amplia para satisfacer el elemento de la prueba relativo a la “previsión por ley”. Asimismo, el Comité ha aclarado que la “previsión por ley” exige que la norma esté “formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella”⁵. El presunto fundamento jurídico de la detención del Sr. Sharipov es el artículo 189, párrafo 1, del Código Penal, que tipifica como delito toda actividad tendente a la “disensión”. Se aduce que no cabe esperar razonablemente que un hablante sepa qué actividad tenderá a la disensión, en vista de que no es posible prever cómo van a responder

¹ Observación general núm. 22 (1993), párr. 1.

² CCPR/C/TJK/CO/3.

³ *Park c. la República de Corea* (CCPR/C/64/D/628/1995), párr. 10.3.

⁴ Véase la observación general núm. 34 (2011).

⁵ *Ibid.*, párr. 25.

las personas. En consecuencia, se sostiene que la redacción del artículo 189, párrafo 1, es inadmisiblemente imprecisa y que los enjuiciamientos de conformidad con este artículo no se inscriben en el ámbito de las excepciones permitidas respecto de la libertad de expresión y de religión.

29. La fuente sostiene asimismo que la detención del Sr. Sharipov por el Gobierno no obedece a un fin enunciado. El fin de toda restricción de una libertad fundamental debe ir más allá de una mera pretensión. En el caso del Sr. Sharipov, la fuente sostiene que el principal motivo por el que el Gobierno lo tenía en su punto de mira eran sus actividades como crítico. En vista de que el Gobierno centró su atención en el Sr. Sharipov por sus críticas públicas y su labor periodística independiente, su detención no se inscribe en ninguna de las excepciones enumeradas en los artículos 18 y 19 del Pacto.

30. La fuente sostiene también que la detención del Sr. Sharipov no es ni necesaria ni proporcional al objetivo declarado de detener la distribución de contenido extremista. La privación de la libertad física de un hablante es una medida drástica cuando se dispone de alternativas para cumplir el mismo objetivo, como prohibir la publicación del manuscrito del Sr. Sharipov o decretar que no se publiquen sus artículos. En vista de que el Sr. Sharipov había remitido su manuscrito a un organismo público con fines de aprobación, el Gobierno estaba facultado para velar por que el manuscrito no llegara a la imprenta, lo cual hubiera sido una limitación menos restrictiva de las libertades del Sr. Sharipov que privarlo de libertad. Parece que la detención del Sr. Sharipov no es ni necesaria ni proporcional al objetivo declarado que se persigue.

31. La fuente sostiene que, en vista de que el Gobierno no puede cumplir los elementos exigidos para justificar la restricción de los derechos del Sr. Sharipov a la libertad de religión y de expresión, su detención por haber ejercido esos derechos constituye una violación de los artículos 18 y 19 del Pacto y equivale a una detención arbitraria en la medida en que se inscribe en la categoría II.

iii. Categoría III

32. La fuente recuerda que toda privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría III cuando se da inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. Las normas mínimas internacionales relativas a las debidas garantías procesales aparecen enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Derecho a no ser sometido a detención arbitraria

33. En el artículo 9, párrafo 1, del Pacto se defiende el derecho a la libertad y la protección contra la detención arbitraria y se garantiza que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”. Este derecho se reitera en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que el derecho se refiere a que “los procedimientos para llevar a cabo una privación de libertad legalmente autorizada también estén establecidos por ley, y los Estados partes deben garantizar el cumplimiento de esos procedimientos”⁶. Además, en el artículo 19 de la Constitución se garantiza que “no se detendrá ni privará de libertad a nadie en ausencia de fundamento jurídico”. Asimismo, tanto en el Pacto como en el Conjunto de Principios se exige notificar a los detenidos de los motivos de su detención en el momento en que esta se produce. Además, el Código de Procedimiento Penal exige que la detención tenga lugar “conforme a la decisión de un juez o la determinación de un tribunal”.

⁶ Observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

34. La fuente sostiene que no se presentó una orden al Sr. Sharipov ni se le informó de los fundamentos jurídicos de su detención cuando esta se produjo, lo cual presuntamente constituye una vulneración del Pacto. Además, no hay indicios de la existencia de una orden de ese tipo autorizada por un juez o un tribunal. En vista de que no se detuvo al Sr. Sharipov en flagrante delito, el Gobierno presuntamente tuvo tiempo para obtener esa orden, y el hecho de que no la obtuviera carece de justificación. En consecuencia, la fuente declara que la detención y prevención de libertad del Sr. Sharipov constituye una violación de sus derechos a las debidas garantías procesales previstos en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como en el artículo 19 de la Constitución, y se inscribe en la categoría III.

Libertad provisional

35. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto prevé el derecho a la libertad provisional. La reclusión previa al juicio conforme a esta disposición debe ser la excepción y no la norma, y debe justificarse a la luz de las circunstancias. El Comité de Derechos Humanos ha determinado que “la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia del delito. ... La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso”⁷. En los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se confirma que, salvo en casos especiales, un detenido por un delito penal tiene derecho a la libertad provisional.

36. Las autoridades presuntamente carecen de base suficiente para justificar la detención del Sr. Sharipov antes de su juicio. No tiene antecedentes de violencia ni está acusado de haber cometido un acto de violencia. En consecuencia, la fuente sostiene que su detención no puede justificarse por motivos de seguridad pública. Además, el Gobierno se ha incautado de todos los ejemplares de su manuscrito, con lo cual no existe peligro de que destruya las pruebas. Su hogar y su familia se encuentran en Tayikistán, y no hay pruebas de que incurra en el riesgo de darse a la fuga. Por lo tanto, se argumenta que denegar la libertad provisional al Sr. Sharipov constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, así como de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, a raíz de lo cual su detención se inscribe en la categoría III.

Derecho a asistencia letrada

37. El artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto garantiza el derecho a la defensa jurídica al afirmar que el acusado de un delito tiene derecho a “hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección”. Asimismo, el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza al acusado de un delito el derecho “a comunicarse con un defensor de su elección”. El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que esa garantía “exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado”⁸ y que “en los procedimientos penales, los Estados partes deberán permitir y facilitar el acceso de las personas recluidas a un abogado desde el inicio de la reclusión”⁹. En el principio 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se establece el derecho de todo detenido “a comunicarse con su defensor y a consultarlo” y se indica que ese derecho “no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales”. La regla 119 de las Reglas Nelson Mandela también prevé el derecho de acceso a asistencia jurídica, y el artículo 19 de la Constitución garantiza a toda persona “el derecho a recibir servicios de un abogado desde el momento de su detención”.

⁷ *Ibid.*, párr. 38.

⁸ Observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

⁹ Observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

38. La fuente sostiene además que se denegó al Sr. Sharipov el acceso a asistencia letrada durante los tres primeros días de su detención. Pese a que sus abogados pidieron verlo el 29 de enero de 2020, ese día se les denegó el acceso, y no se les permitió verlo hasta el día siguiente. El día en que se permitió al Sr. Sharipov acceder a sus abogados fue presuntamente el mismo en que se celebró la audiencia previa al juicio. Como consecuencia de ello, se denegó a sus abogados el día extra que habrían tenido para prepararse para la audiencia si se les hubiera permitido ver a su cliente la primera vez que lo solicitaron. La negativa del Gobierno a permitir acceso a sus abogados durante tres días dista mucho de cumplir las protecciones constitucionales de Tayikistán, que garantizan el acceso a un abogado desde el momento de la detención.

39. Además, el requisito de que los abogados del Sr. Sharipov firmaran un acuerdo de confidencialidad presuntamente constituye una injerencia en la capacidad de la defensa de representarlo plenamente. El acuerdo de confidencialidad impide a sus abogados solicitar consultas o asistencia externa. Igualmente, les impide facilitar a los medios de comunicación información actualizada sobre su cliente, lo cual es un componente esencial de la labor de abogacía.

40. En consecuencia, la injerencia del Gobierno en el derecho del Sr. Sharipov a estar representado presuntamente constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, el principio 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la regla 119 de las Reglas Nelson Mandela, así como del artículo 19 de la Constitución.

Cierre del juicio al público

41. En el artículo 14, párrafo 1, del Pacto se establece que, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal, “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”. El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza igualmente el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías. Como explicó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007), “La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto” (párrafo 28). Aunque el derecho a una audiencia pública no es absoluto, solo puede restringirse “por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia” y, aparte de tales circunstancias excepcionales, “toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación”, sin que la entrada esté limitada a un grupo selecto de personas (párrafo 29). Incluso si un Estado invoca uno de los motivos mencionados para cerrar un juicio al público, el gobierno debe hacer pública la sentencia.

42. Se alega que las autoridades cerraron el juicio del Sr. Sharipov al público y a los medios de comunicación en contravención del artículo 14 del Pacto. Aunque el juicio se cerró supuestamente por motivos de salud pública, esta presunta justificación no resiste el examen. El Gobierno sostenía que no había casos de COVID-19 en el país, lo cual, de ser cierto, invalidaría los motivos aducidos por el juez para cerrar el juicio. Además, la restricción impuesta a todos los medios de comunicación a efectos de asistir al juicio es desproporcionada. Con solo permitir a uno o dos miembros de los medios de comunicación asistir al juicio hubiera aumentado notablemente su transparencia, sin que ello apenas entrañara riesgos sanitarios, especialmente cuando el riesgo se mide por el cálculo de cero casos esgrimido por el propio Gobierno. Por último, las autoridades no pusieron la sentencia en conocimiento del público, algo para lo que no existen motivos de excepción de conformidad con el artículo 14. En consecuencia, el Gobierno violó los derechos del Sr. Sharipov de conformidad con el artículo 14 cerrando su juicio a los medios de comunicación y al público, por lo que su detención es arbitraria conforme a la categoría III.

d. Contexto en materia de derechos humanos

43. La fuente sostiene que el Gobierno ha restringido drásticamente el ejercicio de los derechos políticos en el país, especialmente a raíz de la represión de los derechos humanos comenzada en 2015. Ha implantado restricciones que obstaculizan la independencia en la expresión de opiniones y en los medios de comunicación, pese a las protecciones constitucionales y las leyes dirigidas a promover una prensa libre. En el artículo 30 de la Constitución se reconoce la libertad de expresión de los ciudadanos y se prohíben la censura estatal y los enjuiciamientos en respuesta a las críticas; sin embargo, el Código Penal presenta una realidad distinta. Por ejemplo, el Código Penal tipifica como delito los insultos al Presidente y a funcionarios del Estado.

44. Presuntamente, quienes critican al Gobierno, los periodistas independientes y sus familiares suelen sufrir acoso ejercido por las autoridades. Decenas de periodistas han huido del país por miedo. Según la fuente, cada mes se reciben al menos diez denuncias de amenazas y restricciones al acceso a la información presentadas por periodistas. La fuente cita un ejemplo reciente de persecución por el Gobierno de otro periodista independiente que fue detenido en diciembre de 2017 y condenado a 12 años de cárcel tras escribir al Presidente una carta abierta sobre la corrupción local. Fue puesto en libertad tras permanecer nueve meses encarcelado. Tras abandonar el país por motivos de seguridad, en enero de 2019 se le impuso en rebeldía una pena de prisión de ocho meses más.

Respuesta del Gobierno

45. El 14 de julio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que facilitara, a más tardar el 14 de septiembre de 2020, información detallada sobre la situación del Sr. Sharipov. El Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Sharipov.

46. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó que se prorrogara el plazo de respuesta conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

47. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

48. A fin de determinar si la privación de libertad del Sr. Sharipov fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párrafo 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

49. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona. Toda legislación nacional que permita la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables¹⁰. Por consiguiente, aunque la privación

¹⁰ Resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; y resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 41/2, segundo párrafo del preámbulo; 41/6, párr. 5 b); 41/10, párr. 6; 41/17, primer párrafo del preámbulo; 43/26, párrafo 13 del preámbulo; 44/16, párrafo 25 del preámbulo; 45/19, noveno párrafo del preámbulo; 45/20, segundo párrafo del preámbulo; 45/21, tercer párrafo del preámbulo; 45/29, tercer párrafo del preámbulo. Véanse también las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2; y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a); y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones núms. 41/2014, párr. 24; 3/2018, párr. 39;

de libertad se ajuste a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo está obligado a evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha privación de libertad se ajusta al derecho internacional de los derechos humanos¹¹.

50. El Grupo de Trabajo desea asimismo reiterar que examina con particular detenimiento los casos en que se restringen los derechos a la libertad de circulación y de elección de residencia, la libertad para solicitar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación, o la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, así como los casos en que los afectados son defensores de los derechos humanos¹². El papel del Sr. Sharipov como periodista y activista independiente obliga al Grupo de Trabajo a llevar a cabo este tipo de examen riguroso y exhaustivo.

Categoría I

51. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

52. La fuente afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que no se mostró al Sr. Sharipov una orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo, el 28 de enero de 2020.

53. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, algo que no se hizo en este caso¹³.

54. El derecho internacional relativo al derecho a la libertad personal prevé el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, imparcial e independiente; es este un elemento intrínseco del derecho a la libertad y la seguridad de la persona y de la prohibición de la detención arbitraria en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁴. En el presente caso no se ha presentado al Grupo de Trabajo ningún motivo válido que justifique una excepción a esta norma. Además, el registro del

18/2019, párr. 24; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; 56/2019, párr. 74; 76/2019, párr. 36; 6/2020, párr. 36; 13/2020, párr. 39; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

¹¹ Opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 82/2018, párr. 25; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; 56/2019, párr. 74; 76/2019, párr. 36; 6/2020, párr. 36; 13/2020, párr. 39; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

¹² Opiniones núms. 21/2011, párr. 29; 47/2018, párr. 54; 51/2018, párr. 77; 55/2018, párr. 62; 61/2018, párr. 45; y 82/2018, párr. 26.

¹³ Opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 10/2018, párrs. 45 y 46; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; 46/2019, párr. 51; 65/2019, párr. 59; 71/2019, párr. 70; 72/2019, párr. 40; 82/2019, párr. 74; 6/2020, párr. 39; 11/2020, párr. 37; 13/2020, párr. 46; 14/2020, párr. 49; 31/2020, párr. 40; 32/2020, párr. 32; 33/2020, párrs. 53 y 71; y 34/2020, párr. 44.

¹⁴ El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus inicios que la práctica de arrestar a personas sin una orden judicial hace que su detención sea arbitraria. Véanse las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; 3/1993, párrs. 6 y 7; 4/1993, párr. 6; 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; 27/1993, párr. 6; 30/1993, párrs. 14 y 17 a); 36/1993, párr. 8; 43/1993, párr. 6; y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 48/2016, párr. 48; 21/2017, párr. 46; 63/2017, párr. 66; 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; 82/2018, párr. 29; 6/2020, párr. 40; 11/2020, párr. 38; 13/2020, párr. 47; 14/2020, párr. 50; 31/2020, párr. 41; 32/2020, párr. 33; 33/2020, párr. 54; y 34/2020, párr. 46. Véase también el artículo 5, párr. 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

domicilio del Sr. Sharipov y la incautación de sus efectos personales sin orden judicial también han infringido el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto¹⁵.

55. El Grupo de Trabajo también considera que, para invocar un fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado al Sr. Sharipov de los motivos de su detención en el momento de practicarse esta, y haberle comunicado sin demora los cargos que se le imputaban¹⁶. El no haberlo hecho contravenía los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, así como el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En consecuencia, la detención carece de fundamento jurídico alguno.

56. El Grupo de Trabajo observa que no se permitió al Sr. Sharipov reunirse con su abogado hasta pasados dos días desde su detención, el mismo día en que se celebró la audiencia con ocasión de la cual un juez decretó su prisión preventiva. El derecho internacional de los derechos humanos, incluido el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, exige que toda persona detenida a causa de una infracción penal pueda impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un tribunal de justicia¹⁷, lo cual exige, a su vez, acceso oportuno a asistencia letrada para prepararse para esa actuación¹⁸. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que se impidió al Sr. Sharipov impugnar la legalidad de su privación de libertad durante su audiencia previa al juicio en la medida en que se le denegó el acceso a asistencia letrada desde el momento de la detención hasta el día en que compareció ante el tribunal. En consecuencia, se conculcó el derecho del Sr. Sharipov a impugnar el fundamento jurídico de su detención, por lo que su privación de libertad fue arbitraria conforme a la categoría I¹⁹ y contraria a los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, así como a los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

57. En este contexto, el Grupo de Trabajo recuerda que en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal se afirma²⁰ que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este derecho es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática²¹. El derecho se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad, independientemente del lugar de detención o de la terminología jurídica utilizada en la legislación. La supervisión y el control judiciales efectivos de la privación de libertad son esenciales para que la reclusión tenga fundamento jurídico²².

58. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Sharipov carece de fundamento jurídico y es, por lo tanto, arbitraria conforme a los criterios de la categoría I.

¹⁵ Opinión núm. 33/2019, párr. 48. Véase también el artículo 8, párrs. 1 y 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; 46/2019, párr. 51; 51/2019, párr. 57; 56/2019, párr. 78; 65/2019, párr. 60; 71/2019, párr. 71; 82/2019, párr. 74; 6/2020, párr. 41; 13/2020, párr. 48; 14/2020, párr. 51; 31/2020, párr. 42; 33/2020, párr. 55; y 34/2020, párr. 47.

¹⁷ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37).

¹⁸ A/HRC/45/16, párr. 51.

¹⁹ Opinión núm. 50/2020, párr. 45.

²⁰ A/HRC/30/37.

²¹ *Ibid.*, párrs. 2 y 3.

²² Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 39/2018, párr. 35; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; 65/2019, párr. 64; 71/2019, párr. 72; 76/2019, párr. 38; 82/2019, párr. 76; 6/2020, párr. 46; 14/2020, párr. 54; 31/2020, párr. 46; 32/2020, párr. 39; 33/2020, párr. 52; y 34/2020, párr. 52.

Categoría II

59. La fuente afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que se ha denegado al Sr. Sharipov la inscripción de su organización, que se ha visto obligado a ver el cierre del periódico al que contribuía y que ha sido encarcelado por sus distintas actividades sociales, entre ellas la organización de un grupo juvenil de lucha contra la corrupción, la redacción de columnas a favor de la libertad de prensa y la distribución de su manuscrito sobre temática religiosa. Así pues, el caso se refiere a presuntas violaciones del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

60. El Grupo de Trabajo toma nota de la observación formulada por el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su observación general núm. 25 (1996) en el sentido de que los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad de organizarse, y que esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación²³. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, “como las reuniones pacíficas suelen tener una función expresiva y el discurso político goza de una protección especial como forma de expresión, se deduce que las reuniones con un mensaje político se deberían facilitar y proteger en mayor medida”, como reafirmó el Comité en el párrafo 32 de su observación general núm. 37 (2020).

61. El Grupo de Trabajo recuerda que en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto se dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Según la reiteración y aclaración autoritativas que el Comité de Derechos Humanos ha realizado del compromiso convencional asumido en el Pacto, este derecho abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos públicos, la discusión sobre derechos humanos y el periodismo²⁴. Además, como queda claro en la reformulación e interpretación del derecho internacional pertinente llevada a cabo por los cuatro expertos independientes mundiales de derechos humanos sobre libertad de expresión y acceso a la información, “las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidas noticias falsas o información no objetiva, eran incompatibles con los estándares internacionales sobre restricciones de la libertad de expresión... y deberían ser derogadas”²⁵.

62. Aunque la libertad de opinión y de expresión no es ilimitada, en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dispone que las únicas limitaciones legítimas del ejercicio de ese derecho serán las destinadas a asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y a satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. De manera similar, en el Pacto se enumeran los escasos objetivos legítimos en los artículos 18, párrafo 3; 19, párrafo 3; 21 y 22, párrafo 2²⁶.

²³ Opiniones núms. 13/2007, 46/2011, 42/2012, 26/2013, 40/2016, 35/2018, 36/2018, 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 31/1998, 52/2013, 40/2015, 44/2015, 7/2016, 3/2019 y 45/2019. Incluso las declaraciones que las autoridades consideren inaceptables, irrespetuosas o de muy mal gusto deben gozar de protección: véanse las opiniones núms. 10/2018, párr. 63; 61/2018, párr. 56; 20/2019, párr. 71; y 14/2020, párr. 65.

²⁵ Declaración conjunta sobre libertad de expresión y “noticias falsas”, desinformación y propaganda, aprobada el 3 de marzo de 2017 en Viena por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, párr. 2 a). Puede consultarse en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>.

²⁶ Véanse también los artículos 9, párr. 2; 10, párr. 2; y 11, párr. 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

63. En opinión del Grupo de Trabajo, el principio de necesidad y proporcionalidad es inherente por igual a todos los derechos humanos fundamentales. El Grupo de Trabajo confirmó en su deliberación núm. 9 que la noción de “arbitraria” entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria (véase A/HRC/22/44, sección III). En su jurisprudencia con respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad, el Grupo de Trabajo se ha basado en la determinación de los cuatro elementos siguientes: a) si el objetivo de la medida era lo suficientemente importante para justificar la limitación de un derecho protegido; b) si la medida estaba racionalmente vinculada con el objetivo; c) si se podría haber aplicado una medida menos intrusiva sin que peligrara de forma inaceptable el logro del objetivo; y d) si, al comparar la gravedad de los efectos de la medida sobre los derechos de las personas a las que se aplicaba con la importancia del objetivo, siempre que la medida contribuyera a su consecución, la primera tenía más peso que la segunda²⁷.

64. En vista de la norma detallada anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que la situación descrita en el presente caso no cumple esa exigencia. No existen indicios de violencia ni de incitación a la violencia, por lo que no se ha respetado la norma para permitir la restricción del derecho, que exige un fin u objetivo legítimo en una sociedad libre y democrática. Además, incluso si se considera que la restricción persigue un fin legítimo, la fuente ha presentado argumentos creíbles de que podría haberse recurrido a medios menos restrictivos para alcanzar el mismo objetivo. A la vez, se ofreció al Gobierno la oportunidad de justificar por qué era necesaria y proporcionada la detención del Sr. Sharipov en el presente caso, pero el Gobierno no lo justificó. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la restricción de los derechos del Sr. Sharipov protegidos por los artículos 9, 18 y 19 del Pacto no fue legítima, necesaria ni proporcionada.

65. Además, como se explica a continuación, el Grupo de Trabajo considera que la manera en que está redactado el artículo 189, párrafo 1, del Código Penal es imprecisa y excesivamente amplia. Preocupa al Grupo de Trabajo que estas disposiciones parezcan carecer de una definición clara y que puedan, como en el presente caso, utilizarse para castigar el ejercicio pacífico de los derechos humanos, además de haber impedido al Sr. Sharipov modificar su conducta en consecuencia.

66. De acuerdo con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a señalar a la atención del público las cuestiones relativas a la observancia de los derechos humanos²⁸. La fuente ha demostrado que el Sr. Sharipov fue privado de libertad por ejercer los derechos que lo amparan en virtud de la Declaración. El Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de personas basada en sus actividades como defensores de los derechos humanos viola su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en virtud del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto²⁹.

67. A la luz del principio de legalidad y de su efecto en los derechos a un juicio imparcial, a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el Grupo de Trabajo analizará en detalle la idoneidad de su privación de libertad con

²⁷ Opiniones núms. 54/2015, párr. 89; 41/2017, párr. 86; 56/2017, párr. 51; 58/2017, párr. 48; 76/2017, párr. 68; 82/2018, párr. 38; 87/2018, párr. 64; y 32/2020, párr. 49.

²⁸ Véase también la resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12. Como observó Alfred-Maurice de Zayas, Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, en A/HRC/24/38 (párr. 52): “La pregunta de Juvenal *quis custodiet ipsos custodes* (¿quién guardará a los guardianes?) sigue siendo uno de los problemas centrales de la democracia, ya que el pueblo debe vigilar siempre el comportamiento constitucional de los dirigentes y procesarlos y destituirlos si incumplen sus obligaciones. Los tribunales constitucionales deben cumplir esta función y la sociedad civil debe solidarizarse con los defensores de los derechos humanos y los reveladores de irregularidades, quienes, lejos de ser poco patriotas, prestan un servicio democrático a sus países y al mundo en general”.

²⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 75/2017, 15/2020 y 16/2020.

arreglo al artículo 189 del Código Penal (sobre la incitación a la hostilidad nacional, racial, local o religiosa).

68. Una de las garantías procesales fundamentales es el principio de legalidad, conforme al cual un acto solo podrá ser sancionado si, en el momento de su comisión, era materia de derecho penal escrito, válido y suficientemente preciso que conllevara penas suficientemente previsibles.

69. Según la fuente, el artículo 189, párrafo 1, del Código Penal prevé que los actos de incitación a la hostilidad nacional, racial, local o religiosa o a la disensión, la humillación de la dignidad nacional o la propaganda de la superioridad de determinados ciudadanos en virtud de su afiliación religiosa o su origen nacional, racial o local se puedan sancionar con una pena de hasta cinco años de encarcelamiento si se cometen en público o recurriendo a los medios de comunicación.

70. En opinión del Grupo de Trabajo, estas disposiciones redactadas en términos tan generales e imprecisos, que no pueden considerarse *lex certa*, podrían utilizarse para imponer la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico específico y vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad establecido en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia³⁰.

71. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la detención en virtud de procedimientos incompatibles con el artículo 15 del Pacto es necesariamente arbitraria en el sentido del artículo 9, párrafo 1³¹.

72. En opinión del Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige también que el fundamento del derecho penal sea debido y apropiado en una sociedad democrática que respeta la dignidad y los derechos humanos³².

73. El Grupo de Trabajo considera que las disposiciones del artículo 189, párrafo 1, del Código Penal, a cuyo tenor se prevén penas de prisión de hasta cinco años en relación con un manuscrito religioso de carácter pacífico, no son necesarias para proteger los intereses públicos o privados contra los daños, ni proporcionales al hecho culposo. La condena debe ajustarse al delito y no al delincuente.

74. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Sharipov es arbitraria y se inscribe en la categoría II, ya que fue consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos y libertades previsto en los artículos 18; 19; 20, párrafo 1; y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 18, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 2; 21; 22, párrafo 1; y 25 a) del Pacto³³.

75. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Categoría III

76. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Sharipov es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que en tales circunstancias no debería celebrarse juicio alguno. Sin embargo, en vista de que el juicio del

³⁰ Opiniones núms. 62/2018, párr. 57, y 36/2019, párr. 42.

³¹ *Fardon c. Australia* (CCPR/C/98/D/1629/2007), párr. 7.4, apartado 2).

³² Opiniones núms. 10/2018, párr. 53, y 36/2019, párr. 44.

³³ Véanse también los artículos 9, párr. 1; 10, párr. 1; y 11, párr. 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sr. Sharipov se ha celebrado, el Grupo de Trabajo examinará ahora las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales.

77. La fuente afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que el Sr. Sharipov careció de acceso a un abogado de su elección durante los primeros días de su detención, lo cual impidió efectivamente a su representante prestarle asistencia en la preparación de su defensa en relación con la audiencia previa al juicio. Además, como explicó la fuente y el Gobierno no refutó, las autoridades impusieron al abogado del Sr. Sharipov como condición para poder acceder a su cliente la firma de un acuerdo de confidencialidad sobre su representación; a juicio del Grupo de Trabajo, ello es incompatible con el derecho a una representación letrada efectiva conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del Pacto.

78. En opinión del Grupo de Trabajo, el Gobierno no respetó el derecho del Sr. Sharipov a la asistencia letrada, que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, ni el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de conformidad con los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto, así como los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados³⁴.

79. El Grupo de Trabajo considera que esta violación mermó y comprometió sustancialmente la capacidad del Sr. Sharipov para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior. Según lo establecido por el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho; el acceso a asistencia letrada tampoco debe restringirse de forma ilegal o injustificada³⁵.

80. El Grupo de Trabajo señala también que se denegó al Sr. Sharipov el derecho a las debidas garantías procesales, en el ámbito de los artículos 3, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto, así como el derecho a ser visitado por sus familiares y mantener correspondencia con ellos y a tener oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables especificadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, con arreglo a los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y a las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela. El acceso rápido y regular a los familiares, así como a personal médico y abogados independientes, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y una protección contra la detención arbitraria y la vulneración de la seguridad personal³⁶.

81. La fuente también mantiene, y el Gobierno no lo desmiente, que se ha denegado al Sr. Sharipov el derecho a una audiencia pública durante su juicio. Como dejó claro el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007), “en principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente”, pues “la publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las

³⁴ Véanse también los arts. 5, párr. 1, y 6, párrs. 1 y 3 b) y c), del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

³⁵ A/HRC/30/37, anexo, párrs. 12 a 15 y 67 a 71. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

³⁶ Opiniones núms. 10/2018, párr. 74; 30/2018, párr. 47; 35/2018, párr. 39; 39/2018, párr. 41; 47/2018, párr. 71; 22/2019, párr. 71; 36/2019, párr. 56; 44/2019, párrs. 74 y 75; 45/2019, párr. 76; 56/2019, párr. 83; 65/2019, párr. 68; 6/2020, párr. 54; 11/2020, párr. 54; 31/2020, párr. 51; 32/2020, párr. 59; 33/2020, párr. 87; y 34/2020, párr. 57.

actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto” (párrafo 28).

82. Aunque en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto se establece que “la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”, sus disposiciones dejan claro que esas excepciones a la norma deben superar la prueba estricta de necesidad y proporcionalidad³⁷.

83. El Grupo de Trabajo considera que la situación descrita en relación con el juicio del Sr. Sharipov no supera esa prueba. La prevención de la propagación de la COVID-19 es un objetivo legítimo a efectos de preservar el orden público y la salud pública en una sociedad democrática, y la restricción del número de asistentes a una audiencia obedece racionalmente a este objetivo. No obstante, el daño derivado de la denegación pura y simple del derecho a un juicio público supera a cualquier beneficio posible. Cuando los países de todo el mundo hacen frente al sombrío panorama impuesto por la pandemia de COVID-19, deben conjugar el imperativo de lucha contra la enfermedad con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción³⁸.

84. En cambio, el hecho de no dar a conocer al público la sentencia del tribunal no puede justificarse por la pandemia de COVID-19, y el Gobierno no ha presentado ninguna justificación al respecto. Se trata de una vulneración manifiesta del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, conforme al cual toda sentencia en materia penal o contenciosa ha de ser pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. Es evidente que el caso del Sr. Sharipov no presenta dimensiones juveniles ni familiares.

85. El Grupo de Trabajo también expresa su más profunda preocupación por la detención del Sr. Sharipov en régimen de incomunicación. El Grupo de Trabajo desea señalar que la Asamblea General ha sostenido sistemáticamente, primero en la resolución 60/148 (párrafo 11) y por última vez en la resolución 74/143 (párrafo 17), que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos.

86. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que imprimen a la privación de libertad del Sr. Sharipov un carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

Categoría V

87. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Sharipov constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

88. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Sharipov ha sido objeto de persecuciones reiteradas por parte del Gobierno a causa de su labor de periodista y activista independiente, así como de su distribución de un manuscrito de temática religiosa. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Tayikistán, aprobadas el 18 de julio de 2019, expresó preocupación por “el acoso a periodistas independientes y trabajadores de los medios de comunicación por informar de manera crítica sobre las políticas del Estado y sobre otros asuntos de interés público, por ejemplo mediante la intimidación” (CCPR/C/TJK/CO/3, párrafo 47 h)). Parece que el caso del Sr. Sharipov se inscribe en esta tendencia.

³⁷ Véase también el artículo 6, párr. 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

³⁸ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 11 (A/HRC/45/16, anexo II), párrs. 20 y 21.

89. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Sharipov contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, así como el principio 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por tratarse de discriminación basada en opiniones políticas, creencias religiosas y la condición de defensor de los derechos humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V³⁹.

Decisión

90. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Daler Sharipov es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 18, 19 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, párrafos 1, 2, 3 y 4, 14, párrafos 1 y 3 b) y d), 15, párrafo 1, 18, párrafo 1, 19, párrafos 1 y 2, 21, 22, párrafo 1, 25, apartado a), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

91. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Tayikistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Sharipov sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

92. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Sharipov inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de privación de libertad, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la puesta en libertad inmediata del Sr. Sharipov.

93. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Sharipov y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

94. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adapte sus leyes, en particular en lo que respecta al delito de “incitación a la hostilidad nacional, racial, local o religiosa” tipificado en el artículo 189 del Código Penal, de forma que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

95. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a:

a) La Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

b) La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; y

c) El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, para que tomen las medidas correspondientes.

96. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

³⁹ Véase también el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Procedimiento de seguimiento

97. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Sharipov y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Sharipov;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Sharipov y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Tayikistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

98. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

99. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

100. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁰.

[Aprobada el 27 de noviembre de 2020]

⁴⁰ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.